

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2023-067 Expídese la Norma para el registro y rehabilitación de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para desempeñar cargo público	2
---	---

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC23-0000015 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC22-0000046 “Normas para regular la obligación de presentar información respecto de los beneficiarios finales, así como la información de los integrantes de la composición societaria ante el SRI”	19
---	----

FUNCIÓN ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-1-18-5-2023 Apruébese el inicio del periodo electoral, a partir del 18 de mayo de 2023, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia	23
---	----

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2023-067**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia (...)”;*

Que el segundo inciso del artículo 229 de la Constitución de la República manda: *“Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”;*

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“(...) Para ingresar al servicio público se requiere: (...) b) No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; c) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos; (...) f) No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley (...)”;*

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público manda: *“Se incurre en inhabilidad especial por mora para el ingreso al servicio público, cuando las personas se encuentren en mora con el Gobierno Nacional, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Servicio de Rentas Internas, Banco Central del Ecuador, instituciones financieras abiertas o cerradas pertenecientes al Estado, entidades de derecho privado financiadas con el cincuenta por ciento (50 %) o más con recursos públicos, empresas públicas o, en general, con cualquier entidad u organismo del Estado; o, que sean deudores del Estado por contribución o servicio que tenga un año de ser exigible; o, que se encuentren en estado de incapacidad civil judicialmente declarada.*

Se exceptúan los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor de personas que se encuentran en mora con entidades o empresas públicas o que administren recursos públicos, si previo a la obtención del nombramiento o contrato, se hace constar en la declaración patrimonial juramentada de inicio de gestión, el detalle de la deuda y del convenio o facilidades de pago suscrito entre el deudor y el acreedor.

No podrá aducirse inhabilidad especial por mora en ejercicio de funciones ni como falta disciplinaria o causal de remoción de la servidora o del servidor público”;

Que la letra a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone como competencia del Ministerio del Trabajo: *“Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley”;*

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su competencia (...)”;*

Que la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica del Servicio Público señala: *“El Nepotismo, la inhabilidad especial por mora, la responsabilidad por pago indebido, el pluriempleo, las inhabilidades; y, las prohibiciones para desempeñar cargos públicos, constituirán normas de aplicación general para todas las entidades y organismos dispuestos en el Artículo 3 de esta Ley (...)”;*

Que el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo, sobre el principio de coordinación, menciona: *“Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones”;*

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, sobre el principio de colaboración, establece: *“Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.*

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)”;*

Que el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, sobre los titulares de la potestad de la ejecución coactiva, prevé: *“Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley. (...)”*

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala: *“(...) La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este proveen toda la información (...)”;*

Que el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público indica sobre los requisitos para ocupar un puesto en el servicio público.

Que el último inciso del artículo 3 del mencionado Reglamento estipula: “(...) El Ministerio del Trabajo mantendrá un registro actualizado en el cual consten los impedimentos y prohibiciones para ejercer un puesto público, el mismo que proporcionará información adecuada a fin de verificar aquella proporcionada por la persona que ocupe un puesto en el sector público, de conformidad con las disposiciones que expida para el efecto (...);”;

Que el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, respecto a la rehabilitación de personas impedidas para ingresar al servicio público, señala: “(...) Previo a ingresar al servicio público, las personas inmersas en inhabilidades, prohibiciones o impedimentos deberán solicitar por escrito su rehabilitación al Ministerio del Trabajo, acompañando (...) certificados y requisitos que sean necesarios para resolver motivadamente cada caso y que se detallan en los artículos 11 al 15 del presente Reglamento General”;

Que el inciso tercero del artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público determina: “La UATH o la unidad que hiciera sus veces, deberán reportar prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales de la o el servidor al Ministerio del Trabajo para registrarlo en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones”;

Que el artículo 133 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: “(...) El Ministerio del Trabajo implementará un sistema informático integrado de talento humano y remuneraciones, que estará integrado por los módulos de (...) identificación de personas inhabilitadas para desempeñar un puesto público, (...) para lo cual emitirá la correspondiente norma técnica (...);”;

La responsabilidad sobre la información registrada en este sistema será estrictamente de las UATH institucionales, y la administración y consecuente custodia de la misma estará a cargo del Ministerio del Trabajo (...);”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: “(...) Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...);”;

Que la letra c) del número 1.1.1.1., del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos señala como atribución del Ministro del Trabajo: “c) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro de Trabajo;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 123 de 16 de julio de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso, en su Disposición Transitoria Primera dispone que a partir de la fecha de suscripción del referido decreto, el Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su competencia, iniciará un proceso de depuración y actualización de la normativa secundaria aplicable al sector público;

Que al tener el Ministerio del Trabajo la competencia de registrar, administrar y custodiar la información reportada por las Unidades de Administración de Talento Humano institucionales o por autoridad competente, en el Sistema de Impedimentos y Rehabilitaciones que forma parte del Sistema Informático Integrado de Talento Humano y Remuneraciones (SIITH), es necesario regular el procedimiento y requisitos respecto al reporte de información que remiten las instituciones sobre las prohibiciones, inhabilidades o impedimentos y rehabilitaciones

para ejercer cargo público en las instituciones públicas; y, en ejercicio de las facultades, constitucionales y legales.

ACUERDA

EXPEDIR LA NORMA PARA EL REGISTRO Y REHABILITACIÓN DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS LEGALES PARA DESEMPEÑAR CARGO PÚBLICO.

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Del objeto.- Esta norma regula los requisitos y el procedimiento para el registro y rehabilitación de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo público, previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, leyes aplicadas a regímenes especiales y demás normativa conexas.

Artículo 2.- Del ámbito.- Las disposiciones de esta norma son de aplicación obligatoria para todas las entidades del Estado determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 y la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica del Servicio Público, y para las personas que se encuentran registradas con prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para desempeñar cargo públicos.

Artículo 3.- De los servicios del Ministerio del Trabajo.- Los servicios que brinda el Ministerio del Trabajo, en virtud del procedimiento de registros y rehabilitaciones de las prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público, son:

- a) Registro de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público;
- b) Rehabilitación de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público; y,
- c) Certificados de registros a la fecha.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES

Artículo 4.- Atribuciones del Ministerio del Trabajo.- El Ministerio del Trabajo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer las solicitudes de registros y rehabilitaciones de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público, reportadas por las entidades públicas y/o por las personas interesadas;
- b) Registrar las prohibiciones, inhabilidades o impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público a las personas en el sistema informático que administra el Ministerio del Trabajo, en función de los requerimientos debidamente motivados y de la documentación de respaldo respectiva, proporcionada por las entidades públicas o por las personas

- interesadas, de conformidad con la Ley;
- c) Registrar las rehabilitaciones respecto de las prohibiciones, inhabilidades o impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público de las personas en el sistema informático que administra el Ministerio del Trabajo, en función de los requerimientos debidamente motivados y de la documentación de respaldo respectiva, proporcionada por las entidades públicas o por las personas interesadas, de conformidad con la Ley;
 - d) Notificar al solicitante, en caso de requerir subsanaciones o aclaraciones a su petición;
 - e) Notificar a las personas y a las entidades requirentes contempladas en el artículo 2 de esta norma, respecto de los registros y rehabilitaciones de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público ejecutadas, salvo las rehabilitaciones realizadas en las ventanillas del Ministerio del Trabajo y los registros realizados mediante convenio interinstitucional;
 - f) Actualizar la información de los registros y rehabilitaciones de las prohibiciones, inhabilidades o impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público, conforme a lo establecido en el último inciso del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, con base a la información reportada por las instituciones públicas;
 - g) Emitir directrices e instrumentos técnicos que las instituciones públicas deben acoger de manera obligatoria para el registro y rehabilitación de prohibiciones, inhabilidades o impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público; y,
 - h) Requerir a las instituciones públicas, aclaraciones o ampliaciones respecto a las solicitudes ingresadas, cuando su contenido no sea claro o cause duda en su registro.

Artículo 5.- De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales.- Los responsables de las Unidades de Administración del Talento Humano o quienes hagan sus veces, así como la máxima autoridad institucional o su delegado, según el caso, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Revisar e identificar las prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público;
- b) Reportar y solicitar al Ministerio del Trabajo, el registro y rehabilitación que se requiera efectuar, respecto a las prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público;
- c) Remitir la información que el Ministerio del Trabajo solicite para la ejecución de los registros y rehabilitaciones de las prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público; así como, acoger de manera obligatoria las directrices y demás instrumentos técnicos que el Ministerio del Trabajo disponga para el efecto;
- d) Vigilar la correcta aplicación de la normativa pertinente, así como el debido proceso, en los actos administrativos que den como resultado prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales y rehabilitaciones para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público; y,
- e) Analizar y verificar si los certificados de registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos para ejercer cargo público, constituyen impedimentos legales para ejercer cargos públicos, en aplicación a los casos concretos.

La información reportada al Ministerio del Trabajo, su veracidad, exactitud y oportunidad, así como los posibles errores u omisiones que pudieren existir, son de exclusiva responsabilidad de las Entidades Públicas que solicitan el registro o rehabilitación, por lo que deberán responder ante las posibles acciones legales que se pudieren generar.

Artículo 6.- Sobre los registros o rehabilitaciones de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos dispuestos por la administración de justicia.- Cuando las instituciones del sector público sean notificadas por la administración de justicia, con sentencias o actos resolutiveos que conlleven el registro o rehabilitación de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público, procederán a reportar de inmediato al Ministerio del Trabajo.

En el caso de que la administración de justicia notifique directamente al Ministerio del Trabajo, se procederá al registro o rehabilitación correspondiente, en virtud de la disposición legítima de autoridad competente.

Si la disposición judicial carece de claridad en cuanto al registro o rehabilitación o la identificación de la persona afectada, la institución pública o el Ministerio del Trabajo en caso de que haya sido notificado directamente procederá a solicitar al juez o tribunal de justicia la aclaración o ampliación respectiva, de conformidad con las directrices y demás instrumentos técnicos que el Ministerio del Trabajo disponga para el efecto.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, la información reportada al Ministerio del Trabajo, su veracidad, autenticidad, exactitud y oportunidad, así como los posibles errores u omisiones que pudieren existir, son de exclusiva responsabilidad del juez o tribunal de justicia que dictó la providencia o de las entidades que reportan los registros y rehabilitaciones correspondientes.

Artículo 7.- De las instituciones públicas que ejercen la jurisdicción coactiva.- Las instituciones del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley; por lo que tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Notificar y reportar al Ministerio del Trabajo, las solicitudes de registro y rehabilitación de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público, que se requieran efectuar;
- b) Remitir la información que el Ministerio del Trabajo solicite para la ejecución de los registros y rehabilitaciones de las prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público; y,
- c) Acoger, de manera obligatoria, las directrices y demás instrumentos técnicos que el Ministerio del Trabajo disponga para el efecto.

La información reportada al Ministerio del Trabajo, su veracidad, autenticidad, exactitud y oportunidad, así como los posibles errores u omisiones que pudieren existir, son de exclusiva responsabilidad de los órganos titulares de la potestad de la ejecución coactiva que reportan los registros y rehabilitaciones de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE REGISTROS DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS LEGALES PARA EJERCER CARGO PÚBLICO

Artículo 8.- Del Sistema de Impedimentos y Rehabilitaciones.- El Sistema de Impedimentos y Rehabilitaciones es una herramienta informática que permite el registro de las inhabilidades, prohibiciones e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público, con información que es reportada por las instituciones públicas.

El Sistema de Impedimentos y Rehabilitaciones contiene, además, el registro de rehabilitaciones para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público solicitadas por las instituciones del sector público o por petición del interesado, de conformidad con la Ley, por lo que, el sistema constituye un repositorio informático y automatizado de información.

Artículo 9.- Del certificado de registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo público.- El certificado de registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo público constituye un documento de uso público mediante el cual las personas pueden consultar en el Sistema de Impedimentos y Rehabilitaciones, administrado y custodiado por el Ministerio del Trabajo, si tienen registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público.

El certificado de registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público, que se genera de forma automática en la página web del Ministerio del Trabajo, muestra la información registrada en el Sistema de impedimentos y rehabilitaciones que ha sido reportada por parte de las instituciones públicas y registradas por el Ministerio del Trabajo.

El certificado de registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo público es un documento obligatorio para la vinculación laboral en el sector público. El análisis de la excepcionalidad para ejercer cargo público debe ser realizada por las Unidades de Administración del Talento Humano de las instituciones públicas o quienes hagan sus veces.

Artículo 10.- De la vigencia del certificado de registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo público.- La vigencia del certificado de registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo público es de un (1) día calendario a partir de su emisión. El certificado se lo debe emitir previo al inicio de la gestión del servidor público o previo a la contratación pública con el Estado.

La institución pública que requiera la presentación del certificado de registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo público, debe verificar la información que consta en el certificado, validando en la página web del Ministerio del Trabajo, el día de inicio de la gestión del servidor público o el día de la suscripción del instrumento legal correspondiente, en el caso de la contratación pública.

Artículo 11.- Del certificado de registro a la fecha.- En el caso de requerir un certificado de registro a una/s fecha/s determinada/s, se deberá solicitar, mediante oficio al Ministerio del Trabajo, a través de los medios detallados en el artículo 25 de la presente norma, especificando la fecha o el rango de la información necesitada. Para efectos de notificación, se deberá proporcionar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono de contacto. Para el caso de las personas extranjeras deberán presentar su cédula de identidad o pasaporte vigentes.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE LAS PROHIBICIONES, INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS LEGALES PARA EJERCER CARGO, PUESTO, FUNCIÓN O DIGNIDAD DENTRO DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 12.- De las causales de impedimentos legales para ejercer cargo público.- Las prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público son:

1. Interdicción judicial civil – Decisión Judicial;
2. Interdicción judicial - Concurso de Acreedores;
3. Destitución;
4. Indemnización por supresión de puesto;
5. Indemnización o compensación por compra de renuncia, retiro voluntario, venta de renuncia u otras figuras similares;
6. Deudor en mora con instituciones en el sector público.
7. Jubilado, retirado o pensionista;
8. Deudas por pensiones alimenticias;
9. Personas que tengan bienes o capitales en paraísos fiscales;
10. Nepotismo;
11. Sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de:
 - Peculado;
 - Enriquecimiento ilícito;
 - Concusión;
 - Cohecho;
 - Tráfico de influencias;
 - Oferta de realizar tráfico de influencias;
 - Testaferrismo;
 - Lavado de activos;
 - Asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;
 - Defraudaciones a las instituciones del Estado;
 - Delitos aduaneros;
 - Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas;
 - Acoso sexual;
 - Explotación sexual;
 - Trata de personas;
 - Tráfico ilícito;
 - Violación; y,
 - Créditos vinculados.
12. Las demás especificadas por la Constitución de la República del Ecuador y otras Leyes.

Artículo 13.- Requisitos para el registro de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público.- Las solicitudes para los registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público deberán ser presentadas, mediante oficio, al Ministerio del Trabajo.

Las solicitudes contendrán los siguientes datos:

- a) Número de cédula de ciudadanía o identidad o pasaporte vigente, según corresponda;
- b) Apellidos y nombres completos de la persona o personas que debe/n ser registrada/s con la prohibición, inhabilidad o impedimento legal para ejercer cargo público;
- c) Base normativa que sustente la solicitud de registro de la prohibición, inhabilidad o impedimento legal para ejercer cargo público;
- d) Causal de prohibición, inhabilidad o impedimento legal a registrar en el Sistema de impedimentos y rehabilitaciones;
- e) Dirección de correo electrónico del solicitante para efectos de notificación;
- f) Número de teléfono de contacto;
- g) Documentos y respaldos legales correspondientes. De acuerdo al registro de impedimento que

- se requiera realizar, se deberá adjuntar la información pertinente;
- h) Fecha de salida o cesación de funciones de la institución, en los casos de ex servidores;
 - i) Número del Proceso o Juicio, en los casos de procesos coactivos o jurisdiccionales;
 - j) Nacionalidad, en el caso de ser personas extranjeras; y,
 - k) Firma de responsabilidad. (física o electrónica).

El Ministerio del Trabajo podrá emitir directrices y/o formatos que las entidades públicas observarán para las solicitudes de registros o rehabilitaciones.

Artículo 14.- De los casos de destitución de personas que tengan bienes o capitales en paraísos fiscales, así como en caso de nepotismo y demás causales que provengan de resoluciones o dictámenes de la Contraloría General del Estado.- Una vez que la Contraloría General del Estado ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la resolución o dictamen de destitución de una persona, se procederá a registrar el impedimento reportado, teniendo los efectos dispuestos en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Servicio Público, aclarando que su reingreso no podrá darse a la institución del Estado que el órgano de control auditó y; en la cual resolvió o dictaminó se aplique la destitución.

CAPÍTULO V REHABILITACIÓN DE LAS PROHIBICIONES, INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS LEGALES PARA EJERCER CARGO PÚBLICO

Artículo 15.- De las personas que pueden solicitar la rehabilitación.- Se encuentran facultados para solicitar la rehabilitación de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público:

1. La máxima autoridad o su delegado de las entidades del Estado determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público;
2. Los responsables de las Unidades de Administración del Talento Humano o quienes hagan sus veces;
3. Las personas que mantengan prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público, ya sea en forma personal o a través de su representante debidamente autorizado;
4. Los jueces y tribunales de justicia a través de la notificación de providencias de rehabilitación a las personas con prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público; y,
5. Las instituciones públicas determinadas en el artículo 2 de esta norma, que ejercen el procedimiento de ejecución coactiva, a través de su máxima autoridad o su delegado.

Artículo 16.- De la solicitud de rehabilitación por parte de las instituciones del sector público.- Las solicitudes para las rehabilitaciones, presentadas por las entidades públicas deberán ser dirigidas, mediante oficio, al Ministerio del Trabajo y contendrán los siguientes datos:

- a) Número de cédula de ciudadanía o identidad o pasaporte vigente, según corresponda, de la persona o personas que debe/n ser rehabilitadas para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público;
- b) Apellidos y nombres completos de la persona o personas que debe/n ser rehabilitadas para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público;
- c) Dirección de correo electrónico del solicitante para efectos de notificación;

- d) Número de teléfono de contacto;
- e) Documentos y respaldos legales correspondientes, de acuerdo a la rehabilitación que se requiera realizar;
- f) Número del Juicio o Proceso (solo para los casos de procesos judiciales o coactivos);
- g) Nacionalidad, en el caso de personas extranjeras; y,
- h) Firma de responsabilidad (física o electrónica).

El Ministerio del Trabajo podrá emitir directrices y/o formatos que las entidades públicas observarán para realizar las solicitudes.

Artículo 17.- Del formulario de solicitud de rehabilitación de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales a petición de las personas naturales.- La rehabilitación de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo público se solicitará a través del formulario de solicitud de rehabilitación que se encuentra disponible en la página web del Ministerio del Trabajo o en el Portal Único de Trámites Ciudadanos emitido por el ente rector. Adicionalmente, las solicitudes de rehabilitaciones se pueden realizar mediante oficio, el cual deberá contener los datos establecidos en el artículo 16 de la presente norma.

Con el requerimiento realizado, se presentará la cédula de ciudadanía o identidad y, para el caso de las personas extranjeras, se presentará la cédula de identidad o pasaporte vigente; adjuntando además los requisitos expuestos en el Capítulo VI de la presente norma, los cuales dependerán del impedimento que se requiere rehabilitar.

Cuando se trate de deudas en mora con instituciones públicas, las personas interesadas podrán ser rehabilitadas directamente en las oficinas del Ministerio del Trabajo, a nivel nacional.

CAPÍTULO VI REQUISITOS ESPECIALES PARA LA REHABILITACIÓN DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS LEGALES PARA EJERCER CARGO PÚBLICO

Artículo 18.- De los requisitos especiales para la rehabilitación de personas impedidas por interdicción judicial o pérdida de los derechos de ciudadanía, en caso de concurso de acreedores, o insolvencia fraudulenta.- Además de los requisitos que constan en el artículo 16 de la presente norma, para la rehabilitación de personas impedidas por interdicción judicial o pérdida de los derechos de ciudadanía, en caso de concurso de acreedores, o insolvencia fraudulenta se deberá adjuntar:

- a) Disposición judicial competente en la que conste que la declaratoria de interdicción judicial o pérdida de los derechos de ciudadanía, en caso de concurso de acreedores, o insolvencia fraudulenta fue revocada; que la respectiva acción o sanción prescribió conforme la ley; o, cualquier otra indicación motivada que determine que la interdicción judicial o pérdida de los derechos de ciudadanía, en caso de concurso de acreedores, o insolvencia fraudulenta no se encuentra vigente, con la respectiva razón de ejecutoria.
- b) Certificado emitido por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación en el que conste que la declaratoria de interdicción judicial o pérdida de los derechos de ciudadanía, en caso de concurso de acreedores, o insolvencia fraudulenta fue revocada; que la respectiva acción o sanción prescribió conforme la ley; o, cualquier otra indicación motivada que determine que la interdicción judicial o pérdida de los derechos de ciudadanía no se encuentra vigente.

Artículo 19.- De los requisitos especiales para la rehabilitación de personas impedidas por destitución.- Además de los requisitos que constan en el artículo 16 de la presente norma, para la rehabilitación de personas impedidas por destitución, se deberá adjuntar:

- a) Copia certificada emitidas por la autoridad competente de la institución de la resolución mediante la cual se estableció la sanción de destitución;
- b) Copia certificada emitidas por la autoridad competente de la institución de la acción de personal de la institución en la cual cesó en funciones por destitución;
- c) Certificado actualizado por parte de la institución del Estado que lo destituyó, el cual acredite el transcurso del plazo necesario para su rehabilitación y, en el que, además, se indique si se ha seguido algún tipo de acción civil y/o penal en contra de la persona, como consecuencia de la destitución.

Artículo 20.- De los requisitos especiales para la rehabilitación de personas impedidas por haber recibido indemnización por supresión de puesto.- Además de los requisitos que constan en el artículo 16 de la presente norma, para la rehabilitación de personas impedidas por haber recibido indemnización por supresión de puesto, se deberá adjuntar:

1. Certificado emitido por la entidad que suprimió el puesto, en el que indique:
 - 1.1. Fecha en la que el puesto fue suprimido;
 - 1.2. Figura legal de salida o desvinculación;
 - 1.3. Monto de la indemnización recibida;
 - 1.4. Última remuneración mensual unificada percibida por la servidora o servidor público cuyo puesto fue suprimido; y,
 - 1.5. Determinación del valor a devolver, de conformidad al número 1.4 del artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en el caso de que sea aplicable.
2. Cuadro de devengación emitido por la institución pública en la cual se suprimió el puesto, firmado por autoridad competente;
3. Cuando no haya concluido el periodo de la devengación, el certificado que justifique la devolución de los valores de la indemnización a la institución donde se suprimió el puesto; o, de ser el caso, el convenio de pago actualizado y la declaración patrimonial juramentada en la cual conste el respectivo convenio de pago;
4. En caso de no haber tenido reingresos al sector público, luego de la supresión del puesto, se deberá presentar el Historial del tiempo de trabajo por institución o empresa, el cual se puede obtener a través de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (historia laboral); caso contrario, si hubiere reingresado al sector público luego de la supresión del puesto, se deberá presentar certificados emitidos por parte de las instituciones públicas, en las cuales la persona haya reingresado a trabajar o trabaje luego de la supresión del puesto, en los que se indique claramente fecha de ingreso y salida de la o las instituciones públicas a las que reingresó a laborar; así como también, determine claramente la modalidad contractual, de conformidad con lo establecido en la Ley, si fuese el caso. De no contar con la documentación e información antes señalada, el Ministerio del Trabajo, aceptará la Declaración Juramentada realizada ante Notario Público, en la cual justifique la imposibilidad de obtener la documentación requerida; y, además, conste el detalle de reingresos al sector público, fecha de ingreso y salida de la o las instituciones públicas a las que reingresó a laborar, así como también, determine claramente la modalidad contractual, de conformidad con lo establecido en la Ley; y,

5. Copias certificadas emitidas por la autoridad competente de la institución de las acciones de personal, resoluciones administrativas y demás documentos relativos a la supresión del puesto.

Artículo 21.- De los requisitos especiales para la rehabilitación de personas impedidas por haber recibido indemnización o compensación económica por compra de renuncia, retiro voluntario, venta de renuncia, u otras figuras similares.- Además de los requisitos que constan en el artículo 16 de la presente norma, para la rehabilitación de personas impedidas por haber recibido indemnización o compensación económica por compra de renuncia, retiro voluntario, venta de renuncia, u otras figuras similares, se deberá adjuntar:

1. Certificado emitido por la institución del Estado de la que recibió indemnización o compensación económica, en el que se indique:
 - 1.1. Fecha en la que se produjo la separación de la institución;
 - 1.2. Figura legal de salida o desvinculación; y,
 - 1.3. Valor de compensación o indemnización.
2. Copia certificada de la acción de personal, resoluciones administrativas y demás documentos relativos a la desvinculación de la institución, por compra de renuncia, retiro voluntario, venta de renuncia, u otras figuras similares; y,
3. Certificado de devolución del valor de la indemnización o compensación económica emitido por la institución, entidad u organismo que los recibió; o, en su defecto, el convenio de pago y la declaración patrimonial juramentada en la cual conste el respectivo convenio de pago.

Artículo 22.- De los requisitos especiales para la rehabilitación de personas impedidas por inhabilidad especial por mora.- Además de los requisitos que constan en el artículo 16 de la presente norma, para la rehabilitación de personas impedidas por una inhabilidad especial por mora, se deberá adjuntar:

Certificado emitido por la institución del Estado en la que mantuvo la deuda, en el que se indique que la persona no mantiene deudas con la institución; o, que se encuentra al día en los pagos, en caso de haberse suscrito un convenio de pago. En el caso de que la persona tenga una deuda por un proceso de ejecución coactiva, el certificado deberá señalar el número de proceso en el que conste no mantener la deuda o que se encuentra al día en los pagos, en caso de haberse suscrito un convenio de pago.

Las y los servidores públicos que encontrándose en el ejercicio de sus funciones sean reportados en el Ministerio del Trabajo, por mora con las instituciones determinadas en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público, podrán suscribir un convenio o facilidades de pago con el acreedor, para el registro y control de la Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien haga sus veces.

Las solicitudes de rehabilitación por inhabilidad especial por mora podrán ser presentadas y rehabilitadas directamente en las oficinas del Ministerio del Trabajo a nivel Nacional.

Artículo 23.- De los requisitos especiales para la rehabilitación de personas impedidas por deudas de pensiones alimenticias.- Además de los requisitos que constan en el artículo 16 de la presente norma, para la rehabilitación de personas impedidas por deudas por pensiones alimenticias se deberá adjuntar:

Oficio y/o certificado emitido por el órgano jurisdiccional competente, en el que se indique claramente la revocatoria del registro del impedimento o que la persona no mantiene deudas por pensiones alimenticias.

Artículo 24.- De los requisitos especiales para la rehabilitación de las personas que hayan sido restituidas a su puesto de trabajo.- Para el caso de las personas que han sido restituidas a su puesto de trabajo, además de los requisitos que constan en el artículo 16 de la presente norma, se deberá adjuntar:

1. Copia certificada de Sentencia y/o Resolución en la que se ordena la restitución.
2. Copia certificada de la acción de personal de la desvinculación; y,
3. Copia certificada de la acción de personal de la restitución.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 25.- De la recepción.- Las solicitudes para los registros y/o rehabilitaciones de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público, serán receptadas a través de los siguientes medios:

a) Por medios físicos:

Por las ventanillas de atención ciudadana del Ministerio del Trabajo de Planta Central así como de las diferentes Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público o Delegaciones Provinciales de Trabajo y Servicio Público, ubicadas a nivel nacional.

b) Por medios electrónicos:

1. A través del Sistema de Gestión Documental Quipux;
2. Por el Portal Único de Trámites Ciudadanos; y,
3. Se receptorán solicitudes de las personas naturales, únicamente para ejecutar rehabilitaciones, a través del correo electrónico: impedimentosyhabilitaciones@trabajo.gob.ec; en el que deberá constar el oficio del requerimiento específico y detallado o el formulario que para el efecto emita el Ministerio del Trabajo con firma electrónica; adjuntando los documentos habilitantes. Si los documentos habilitantes contienen firmas físicas, necesariamente se deberá ingresar el requerimiento por medios físicos.

Artículo 26.- De las consideraciones para la atención a los requerimientos de las instituciones públicas o personas naturales.- Las instituciones públicas o personas naturales, deberán considerar lo siguiente:

- a) Las solicitudes deben ajustarse a las directrices emitidas por el Ministerio del Trabajo.
- b) La oportunidad, calidad, veracidad y validez de la información es de exclusiva responsabilidad de las instituciones públicas, de los jueces o tribunales de justicia y personas naturales que reporten las prohibiciones, inhabilidades, impedimentos legales o las rehabilitaciones, respectivamente.
- c) Cuando existan convenios interinstitucionales, los registros de impedimentos y rehabilitaciones se generarán de forma automática.

Artículo 27.- Del término para registrar a las personas con prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto o función en el sector público o para rehabilitarlas.- Una vez ingresado el trámite, el Ministerio del Trabajo registrará en un término máximo de treinta (30) días las solicitudes presentadas por las personas naturales e instituciones públicas y las providencias de los jueces y tribunales de justicia, siempre que se hayan cumplido y remitido todos los requisitos establecidos en la

presente norma.

Artículo 28.- De la subsanación de requisitos.- Cuando la solicitud presentada por las personas naturales o por las instituciones públicas no reúnan los requisitos establecidos en esta norma o en las directrices e instrumentos técnicos emitidos por el Ministerio del Trabajo, se procederá a notificar la inobservancia, para que en el término de diez (10) días complementen la documentación requerida.

El Ministerio del Trabajo analizará si la observación es subsanable, en el caso de que se considere insubsanable, se comunicará al peticionario y se archivará el requerimiento, dejando a salvo que el peticionario vuelva a ingresar los requerimientos, acogiendo las disposiciones contenidas en esta norma y las directrices que el Ministerio del Trabajo emita para el efecto.

Artículo 29.- Del archivo de la solicitud de rehabilitación o registro de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto o función en el sector público.- Una vez transcurrido el término de diez (10) días concedido para complementar la documentación requerida, y en virtud de la falta de contestación al requerimiento, se entenderá que el solicitante ha desistido de la petición y procederá al archivo de la misma.

Artículo 30.- Del registro en el Sistema de impedimentos y rehabilitaciones.- Una vez que se cumpla con todos los requisitos detallados en la presente Norma, el Ministerio del Trabajo procederá a registrar en el Sistema de impedimentos y rehabilitaciones, las prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público o sus rehabilitaciones.

Artículo 31.- De la comunicación de registros o rehabilitaciones de las prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto o función en el sector público.- El Ministerio del Trabajo comunicará al solicitante el acto de registro de prohibición, inhabilidad, impedimento o rehabilitación o cualquier requerimiento en virtud de la presente norma.

En los registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos y rehabilitaciones relacionados al artículo 9 de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículo 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, se deberá tomar en cuenta que, en el caso que existan convenios interinstitucionales, no se generarán oficios por parte del Ministerio del Trabajo ni se notificará su rehabilitación, por cuanto se realiza de forma automática.

Artículo 32.- De las resoluciones de rehabilitación.- El Ministerio del Trabajo una vez revisada y analizada la información reportada por parte de las personas interesadas, emitirá una resolución de rehabilitación para las siguientes causales de impedimentos:

1. Interdicción judicial;
2. Destitución;
3. Indemnización por supresión de puesto;
4. Indemnización o compensación por compra de renuncia, retiro voluntario, venta de renuncia u otras figuras similares;
5. Deudas por pensiones alimenticias;
6. Deudor en mora con instituciones en el sector público;
7. Restitución al puesto; y,
8. Las demás especificadas por la Constitución de la República del Ecuador y otras Leyes.

Artículo 33.- Del registro de rehabilitaciones en oficinas del Ministerio del Trabajo.- El Ministerio del Trabajo, a través de sus oficinas a nivel nacional, gestionará de forma inmediata, las solicitudes respecto a la

rehabilitación de impedimento para ejercer cargo público, únicamente a las personas que se encuentren registradas por mora en el sector público, para lo cual deberán acudir, de forma personal o confiriendo la respectiva autorización.

Para el efecto, se deberá presentar la siguiente documentación:

1. Formulario de Rehabilitación;
2. Certificado emitido por la institución pública de no adeudar ningún valor o que se encuentra al día en sus pagos por la celebración de un convenio de pago;
3. Cédula de ciudadanía o identidad; y,
4. En caso de ser una tercera persona, la autorización expresa y copia de la cédula de identidad del solicitante.

Artículo 34.- De la verificación y control de registros y rehabilitaciones de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto o función en el sector público.- Los errores de registros y rehabilitaciones de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto o función en el sector público, que sean identificados por parte del Ministerio del Trabajo, serán comunicados de forma inmediata a las instituciones públicas que los requirieron, con el fin de que validen la información y, de ser el caso, motiven la solicitud de rectificación.

Los registros erróneos que puedan generarse, como consecuencia del envío de datos incorrectos, serán de exclusiva responsabilidad de las instituciones públicas que lo solicitaron, quienes serán responsables administrativa, civil y/o penalmente, de ser el caso.

Artículo 35.- De las resoluciones de rectificación.- El Ministerio del Trabajo podrá realizar resoluciones rectificatorias a petición de la persona interesada y/o las instituciones públicas, de conformidad con la ley, en el caso de que en el registro de impedimento o rehabilitación contenga errores en el mismo.

Artículo 36.- De las aclaraciones y/o ampliaciones.- Las instituciones públicas como las personas interesadas podrán solicitar aclaraciones y/o ampliaciones, en el término de tres (3) días posteriores a la notificación del registro de impedimento y/o rehabilitación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio del Trabajo no realizará registros y/o rehabilitaciones de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto o función en el sector público, de oficio; en todos los casos, se requerirá la solicitud de las instituciones públicas y personas naturales interesadas, de conformidad con la Ley.

SEGUNDA.- De ser el caso, las instituciones públicas deberán reportar al Ministerio del Trabajo todos los casos de los servidores de su institución de los cuales se tenga conocimiento que tengan prohibiciones, inhabilidades o impedimentos para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público que deban ser registrados en el Sistema de impedimentos y rehabilitaciones del Ministerio del Trabajo; inclusive, aquellos casos que no versen sobre actos que hayan sido cometidos en la institución pública que reporta, precautelando los derechos de las partes y el debido proceso.

TERCERA.- No se podrá registrar y/o rehabilitar prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo público, de personas jurídicas. Los registros y rehabilitaciones de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto o función en el sector público, deberán solicitarse para el representante legal; adicionalmente, no se puede registrar prohibiciones, inhabilidades e impedimentos y rehabilitaciones de personas naturales con Registro Único de Contribuyentes RUC.

CUARTA.- El Sistema de impedimentos y rehabilitaciones se encuentra vinculado al Sistema Informático Integrado del Talento Humano y Remuneraciones (SIITH); por lo que, es obligación de la UATH institucional o quien haya sus veces tener actualizada la información del SIITH; con la finalidad de vincular al sector público a las personas, siempre y cuando no se encuentren registradas con prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo público.

QUINTA.- Los Directores Regionales de Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo serán responsables de los registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos y rehabilitaciones, que sean requeridas en el territorio de su competencia.

SEXTA.- La Dirección de Control del Servicio Público del Ministerio del Trabajo se encargará de realizar el control a los registros de impedimentos y rehabilitaciones que se ejecuten en las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo. Los hallazgos del control serán reportados a la autoridad competente, a fin de aplicar el régimen disciplinario correspondiente.

SÉPTIMA.- Cuando por consideraciones especiales propias de cada entidad del Estado, se requiera ejecutar de forma recurrente una cantidad mayor a los cinco mil (5.000) registros diarios, se deberá suscribir con el Ministerio del Trabajo un convenio de cooperación interinstitucional para la gestión de registros y rehabilitaciones por medios automatizados.

En estos casos las entidades requirentes se atenderán a los requerimientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, así como en el procedimiento y requisitos establecidos en la Norma que regula el consumo masivo y entregas directas excepciones de datos e información de las entidades que conforman el SINARDAP. Las entidades requirentes serán las que asuman los recursos económicos que se necesiten para la transmisión de información.

OCTAVA.- En toda norma expedida por el Ministerio del Trabajo, en donde conste “Certificado de no tener impedimento para ejercer cargo público”, se debe entender que se trata del certificado de registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo público.

NOVENA.- El personal del Ministerio del Trabajo mantendrá organizada la documentación relacionada con el proceso de las rehabilitaciones o registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos, de conformidad a la Regla técnica para la organización y mantenimiento de los archivos públicos y la política institucional; y, normativa interna emitida para el efecto.

Cada servidor público que ejecute la gestión de rehabilitaciones o registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público, será responsable de la organización, conservación, uso y manejo de los expedientes que forman parte del proceso. En caso de incumplimiento se establecerán las sanciones administrativas, civiles y penales pertinentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

DÉCIMA.- El Ministerio del Trabajo a través de la Dirección de Control del Servicio Público, proporcionará el apoyo técnico y capacitación para la aplicación del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público, a partir de diciembre de 2024, tendrán la responsabilidad de realizar las resoluciones de todo tipo de rehabilitaciones de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el sector público.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de mayo de 2023.



Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000015**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que con fecha 29 de noviembre de 2021 fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el registro de beneficiarios finales debe ser compilado y mantenido por el Servicio de Rentas Internas, como un registro de datos públicos con la función de recoger, archivar, procesar, distribuir, difundir y registrar la información que permita identificar a los beneficiarios finales e integrantes de la cadena de titularidad de las personas jurídicas y sociedades, conforme la definición del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el segundo inciso del artículo *ibidem* prevé que se entiende como beneficiario final a la persona natural que efectiva y finalmente, a través de una cadena de propiedad o cualquier otro medio de control, posea o controle a una sociedad, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. También es beneficiario final toda persona natural que ejerce un control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica;

Que el mismo inciso del artículo *ibidem* señala que las personas naturales y las sociedades por intermedio de sus representantes legales, administradores, agentes fiduciarios o protectores, según el caso, o quien sea que las represente de conformidad con la ley, incluso aquellas que se encuentren bajo un procedimiento o acuerdo de disolución, liquidación o quiebra, están obligados a presentar al Servicio de Rentas Internas la declaración y/o anexo(s) correspondientes en que se identifique plenamente a sus beneficiarios finales, en la forma, plazo y condiciones que dicha entidad establezca mediante acto normativo. Esta información deberá ser validada y actualizada y contener a cada integrante de la cadena de propiedad o control, de conformidad con los procedimientos de debida diligencia que se establezcan en el referido acto normativo en atención a estándares internacionales;

Que el mismo artículo dispone que el registro se conformará a partir de la compilación de información sobre beneficiarios efectivos a cuya presentación están obligadas las sociedades de conformidad con la Ley. Las sociedades y sus administradores deberán cumplir con estas obligaciones con diligencia debida y presentar oportunamente los formularios y anexos correspondientes;

Que la obligación de presentar la información al Servicio de Rentas Internas, respecto de los beneficiarios finales y de los integrantes de la composición societaria fue regulada a través de la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000046, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 160 de 30 de septiembre de 2022;

Que el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el término sociedad comprende la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las instituciones del Estado, siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros;

Que la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera establece que el Servicio de Rentas Internas tendrá la facultad de establecer estándares de debida diligencia tributaria que deberán cumplir los sujetos pasivos que señale la Administración Tributaria, todo lo cual será materia de control, en ejercicio de sus competencias legalmente establecidas;

Que el artículo innumerado décimo agregado a continuación del artículo 7 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la debida diligencia tributaria es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos diferenciados que obligan al sujeto pasivo a obtener, exhibir, reportar, actualizar y/o conservar información relacionada principalmente con sus clientes, proveedores, partes relacionadas, titulares de derechos representativos de capital, beneficiarios efectivos, empleados, administradores, miembros de directorio, contadores y representantes, así como respecto de transacciones inusuales;

Que el Ecuador está sometido a la evaluación permanente del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para fines Tributarios como uno de sus países miembros;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC22-00000046 “NORMAS PARA REGULAR LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS BENEFICIARIOS FINALES, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN SOCIETARIA ANTE EL SRI”

Artículo 1.- Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000046 “Normas para regular la obligación de presentar información respecto de los beneficiarios finales, así como la información de los integrantes de la composición societaria ante el SRI”, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 160 de 30 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

1. Sustitúyase el numeral 2 del artículo 3 por el siguiente:

“2. Estructura jurídica. - Se considera estructura jurídica a los fideicomisos y acuerdos legales similares, así como también a los patrimonios autónomos o cualquier otra unidad económica que carece de personalidad jurídica, en los términos que constan en la Ley de Régimen Tributario Interno. Se incluyen en esta definición los fideicomisos y otros acuerdos legales, así como también los patrimonios organizados o establecidos en el extranjero cuyo administrador, agente fiduciario, protector o cualquier otra figura equivalente sea residente en el Ecuador.”

2. En el artículo 4 realícense las siguientes reformas:

- a) En literal a. elimínese la frase: *“que no sea fideicomiso”*.

- b) Sustitúyase el numeral 1 del literal a. por el siguiente:

“1. Toda persona natural que, directa o indirectamente, actuando sola o conjuntamente, posea como mínimo el diez por ciento (10%) del capital, de los derechos a voto, a la distribución de dividendos, utilidades, beneficios o rendimientos, a los remanentes de liquidación, y/o similares derechos de la persona jurídica. Este criterio también deberá aplicarse a quien efectivamente asuma los riesgos y/o los beneficios económicos de la propiedad del respectivo capital; así como también;”

- c) Sustitúyase el literal b. por el siguiente:

“En el caso de fideicomisos: las personas naturales que ostenten la calidad de fideicomitente o constituyente, constituyente adherente, protector, fiduciario, fideicomisario, beneficiario o parte del grupo de beneficiarios, y a cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso. En el caso de otro tipo de estructuras jurídicas, beneficiario final incluye a las personas naturales que ostenten una posición similar o equivalente a las mencionadas para los fideicomisos.

Cuando quien ostente una posición, de las mencionadas en el inciso anterior, respecto de un fideicomiso o estructura jurídica, sea otra persona jurídica, fideicomiso o estructura jurídica, se considera beneficiario final de ese primer fideicomiso o estructura jurídica a toda persona natural que sea a su vez beneficiario final de esa otra persona jurídica, fideicomiso o estructura jurídica.”

3. En el artículo 5, sustitúyase el numeral 4 por el siguiente:

“4. Disponer de la documentación obtenida a través de los procedimientos de debida diligencia, referidos en la presente resolución.”

4. En el artículo 12, agréguese al final del primer inciso el siguiente texto:

“En el caso de que ocurran cambios en la propiedad o control de las personas jurídicas o estructuras jurídicas, o en los datos comunicados previamente, los sujetos obligados deberán mantener la información respecto de cada anexo de beneficiarios finales presentado en el año, durante el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su presentación.”

5. Sustitúyase la Disposición Transitoria Tercera por la siguiente:

“Tercera. - El primer reporte anual sobre beneficiarios finales e integrantes de la cadena de titularidad debe presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que el Servicio de Rentas Internas comunique que ha finalizado el proceso de implementación del Registro de Beneficiarios Finales. Los sujetos pasivos que se encuentran obligados a presentar el “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores”, mantendrán dicha obligación hasta la fecha en que se encuentre implementado el Registro de Beneficiarios Finales.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Francisco Adrián Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 10 de mayo de 2023.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-18-5-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 numeral 1, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 2 numeral 1, reconocen el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos en goce de sus derechos políticos a elegir y ser elegidos;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 62, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 3, 10 y 11, garantizan el derecho al voto universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 217, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 18, establecen que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresen a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 148 y, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 87, establecen que el Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional entre otras causas por grave crisis política y conmoción interna, por una sola vez dentro de los tres primeros años de su mandato. El Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos periodos, en un plazo menor de noventa días, contados a partir de la convocatoria;
- Que de conformidad con lo dispuesto artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 1, son funciones del Consejo Nacional Electoral: *“(...) organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones,*

realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones”;

- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 25, en su numeral 1, recoge el precepto constitucional relativo a la individualidad del proceso electoral, independientemente, que éste pueda circunscribir a la convocatoria a elecciones, realización de los cómputos electorales, proclamación de los resultados y posesión de las candidatas que resulten electas o electos, a través del sufragio universal, directo, libre y secreto;
- Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: *“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales. La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas. La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas. La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”;*
- Que la sentencia interpretativa 002-10-SIC-CC de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 294 de 06 de octubre de 2010, en su parte pertinente dispone: *“(...) se entenderá que las elecciones tanto legislativas como presidenciales convocadas por el Consejo Nacional Electoral son para completar el resto de los respectivos períodos, sin que pueda entenderse que se trata de un nuevo periodo regular imputable para el caso de la reelección (...)”;*
- Que el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad privativa de organizar los distintos actos que conforman el Proceso Electoral, entre los cuales se deberá incluir su convocatoria. En dicha organización se deberá

garantizar lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con el fin de asegurar un sistema democrático que, por una parte, se encuentre protegido de posibles intromisiones y por otra, cuente con la colaboración de todas las instituciones del Estado en los distintos actos que debe desarrollar;

Que el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 312 de 17 de mayo de 2023, **DECRETA: Artículo 1.-** *Disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador. Artículo 2.-* *Notifíquese al Consejo Nacional Electoral para que convoque a elecciones de (sic) dentro del plazo de 7 días de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 148 de la Constitución de la República. Artículo 3.-* *Notifíquese a la Asamblea Nacional la terminación de pleno derecho los periodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas. Adicionalmente, la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional. Esta disolución no otorga a las y los asambleístas ni al personal legislativo ocasional, derecho a reparación o indemnización alguna, conforme lo establece de manera expresa el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Este Decreto entrará en vigencia inmediatamente, a partir de su suscripción, sin perjuicio de publicación en el Registro Oficial;*

Que mediante Memorando No. CNE-SG-2023-3152-M de 17 de mayo de 2023 el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Oficio No. T.454-SGJ-23-0128, suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el cual en su parte pertinente señala: “(...) me permito notificar a usted con el Decreto Ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023, el cual dispone la disolución de la Asamblea Nacional del Ecuador y la terminación de pleno derecho los periodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas. Adicionalmente, la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional. Esta disolución no otorga a las y los asambleístas ni al personal legislativo ocasional, derecho a reparación o indemnización alguna, conforme lo establece de manera expresa el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Lo que implica que el Consejo Nacional Electoral debe convocar a elecciones anticipadas en el término de siete días”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 18 de mayo de 2023, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente

dicha y post electoral conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral, a partir del 18 de mayo de 2023, para elegir Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y miembros de la Asamblea Nacional para el resto de los respectivos periodos.

Artículo 3.- Disponer al Secretario General, notifique la presente Resolución a la Corte Constitucional, a las Funciones del Estado, Ministerio de Economía y Finanzas, Contraloría General del Estado, Tribunal Contencioso Electoral, Servicio Nacional de Contratación Pública, y demás Instituciones del Sector Público que correspondan.

Artículo 4.- Disponer al Secretario General, solicite la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial; y, coordine con las áreas respectivas la difusión en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos, digitales, y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional tanto en el ámbito nacional como en el exterior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Secretario General hará conocer la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales y a los organismos desconcentrados electorales y administrativos del Consejo Nacional Electoral para que cumplan con las distintas actividades y operaciones que se desarrollan en cada una de las etapas, conforme el calendario electoral.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel”, ubicado en la Av. 6 de Diciembre N33 -122 y Bosmediano, del Distrito Metropolitano de Quito, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

SANTIAGO
VALLEJO
VASQUEZ

Firmado digitalmente
por SANTIAGO
VALLEJO VASQUEZ
Fecha: 2023.05.18
20:25:05 -05'00'

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.